

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA**

Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200-16-51-32-0075/2024**, donde obra Auto N° 160-03-50-01-0162 del 24 de julio de 2024, mediante el cual se declaró iniciada actuación administrativa ambiental solicitada por la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, respecto a la certificación en materia de revisión de gases, para el establecimiento comercial **CDA INTERAMERICANO**, ubicado en la Calle 96 Nro. 97 – 26/28/30/32 en el Barrio Fundadores, en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

La respectiva actuación administrativa fue notificada por vía correo electrónico el 24 de julio de 2024.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 26 de julio de 2024.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, realizó visita el 12 de agosto de 2024 cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1312 del 12 de agosto de 2024, del cual se sustraen los siguientes apartes:

"(...)

6. Conclusiones

Una vez realizada la visita de verificación a las instalaciones del CDA INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S se puede concluir que el equipo analizador de gases de serie 220906001041, dedicado a la medición de motos de 4T, CUMPLE con los requisitos de exactitud, tolerancia al ruido, repetibilidad y tiempo de respuesta del sistema, especificados en los numerales 5.2.7 y 5.2.8 de la norma técnica 5365:2012.

En cuanto al analizador de gases de motos 2T con número de series 220906001043, se evidencia la instalación del mismo en el CDA y cumple con los requisitos establecidos.

El Centro de Diagnóstico Automotor del CDA INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S cumple con requisitos para la obtención de la certificación en materia de revisión de gases establecidos en la Resolución 0653 de 2006 del MADS.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda emitir certificación en materia de revisión de gases de que trata la Resolución 0653 de 2006 del MADS, al Centro de Diagnóstico Automotor CDA INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S dado a que cumple con requisitos establecidos en la norma.

Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

La certificación se emite al Centro de Diagnóstico Automotor CDA INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S identificado con Nit. 901812360-1 para el servicio de revisión técnico mecánica y emisiones de gases contaminantes para Motocicletas (4 Tiempos y 2 Tiempos) I, el cual se prestará en barrio fundadores en la calle 96 -26 28 30 32 municipio de Apartado.

El C.D.A está clasificado para prestar servicios acorde con la siguiente clasificación establecida en el Artículo 10 del Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte).

Clase B: Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos.

Los equipos a certificar son dos analizadores de gases cuyas características son:

Equipo	Marca	Modelo	Serial
Analizador de gases 4T	BRAINBEE	AGS 200	220906001041
Analizador de gases 2T	BRAINBEE	AGS 200	220906001043

La Normas técnicas NTC con las que cumple el CDA son:

- NTC 5385. Centro de Diagnóstico Automotor.
- NTC 5375. Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- NTC 5365. Calidad del Aire (Motocicletas gasolina)
- NTC 4983. Calidad del Aire (Livianos gasolina)
- NTC 4231. Calidad del Aire (Livianos diésel)
- Licencia uso de software

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que mediante la **Resolución 3768 de 2013**, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-

Resolución

Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: "Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."

Que el artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

Clasificación CDA	SERVICIO
Clase B	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos, motocarros, tricimotos, cuadríciclo, mototriciclo, cuatrimotos. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas, ciclomotor (moped), motociclo, equipados con motor 4 tiempos, 2 tiempos, eléctricos e híbridos. Las anteriores tipologías pueden ser conjuntas, combinadas o independientes. Las motorizaciones pueden ser conjuntas, combinadas o independientes..

Que la **Resolución 627 del 7 de abril de 2006**, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: "...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,..." de acuerdo con el modelo definido por esta Secretaría.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece: "Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire. g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos

EM

Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.
2. Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.
3. Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.
4. La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.
5. En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.
6. Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión Tecnicomecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1312 del 12 de agosto de 2024, se constata lo siguiente:

1. El establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO**, de propiedad de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, se encuentra en la clasificación establecida en el artículo 10 de la Resolución 3768 de 2013, expedida por el MADS, la cual indica:

Clase B: Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos. (Según lo establecido en el Artículo 10 del Resolución 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte).

Resolución

Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

Los equipos a certificar son dos analizadores de gases cuyas características son:

Equipo	Marca	Modelo	Serial
Analizador de gases 4T	BRAINBEE	AGS 200	220906001041
Analizador de gases 2T	BRAINBEE	AGS 200	220906001043

2. La sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, cumple con las normas técnicas NTC, en lo concerniente al establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO**, las cuales son las siguientes:

- NTC 5385. Centro de Diagnóstico Automotor.
- NTC 5375. Revisión Técnico-Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- NTC 5365. Calidad del Aire (Motocicletas gasolina)
- NTC 4983. Calidad del Aire (Livianos gasolina)
- NTC 4231. Calidad del Aire (Livianos diésel)
- Licencia uso de software

3. Se considera viable emitir la certificación ambiental a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, para el establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO**.

Que conforme a las consideraciones técnicas y normativas antes expuestas, se procederá a otorgar certificación ambiental a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificado con NIT. 901.812.360-1, en beneficio del para el establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO** para el servicio de revisión técnico mecánica y emisiones de gases contaminantes para motocicletas con motor 4 tiempos y 2 tiempos, a desarrollarse en el citado establecimiento de comercio ubicado en la Calle 96 Nros. 97 – 26/28/30/32 Barrio Fundadores, en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, toda vez que cumple con las exigencias en materia de revisión de gases establecidas en la normativa ambiental, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificado con NIT. 901.812.360-1, certificación ambiental para el servicio de **REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES PARA MOTOCICLETAS CON MOTOR 4 TIEMPOS Y 2 TIEMPOS**, en el establecimiento de comercio denominado **CDA INTERAMERICANO** ubicado en la Calle 96 Nros. 97 – 26/28/30/32 Barrio Fundadores, en jurisdicción del municipio de Apartadó, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los equipos que se certifican para prestar el servicio en establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO**, de propiedad de la sociedad **DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificado con NIT. 901.812.360-1, son los siguientes:

Equipo	Marca	Modelo	Serial
Analizador de gases 4T	BRAINBEE	AGS 200	220906001041
Analizador de gases 2T	BRAINBEE	AGS 200	220906001043

Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo 1. Advertir a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, propietario del establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO** que solo podrá operar los equipos autorizados mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Cualquier cambio en los equipos autorizados, deberá ser informado con antelación a la Autoridad ambiental por escrito.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificado con NIT. 901.812.360-1, propietario del establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO**, autorizada en virtud de la presente actuación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el cronograma aprobado por el Ministerio de Transporte para el funcionamiento de servicio de revisión técnico mecánica y emisiones de gases contaminantes para motocicletas con motor 4 tiempos y 2 tiempos, del establecimiento de comercio **CDA INTERAMERICANO**
2. Presentar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes el informe mensual que contenga información relacionada con los resultados de la revisión técnico mecánica y de gases efectuada por la unidad móvil del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR FRONTINO S.A.S.**, en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto Único 1076 de 2015, reglamentado mediante el artículo 42 de la Resolución 0762 de 2022 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS.

El anexo 8 será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su acceso por parte de los responsables de su entrega a las autoridades ambientales competentes.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia de la presente certificación al MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO.

ARTÍCULO QUINTO. La certificación de que trata el artículo primero del presente acto administrativo, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, en consecuencia, la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal d) del Artículo 6º de la Resolución 3768 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO. **CORPOURABA** realizará visita de seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el cumplimiento de la misma, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR INTERAMERICANO ZOMAC S.A.S.**, identificada con NIT. 901.812.360-1, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

Resolución

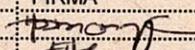
Por la cual se expide una certificación a un Centro de Diagnóstico Automotor y se adoptan otras disposiciones

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de la Corporación (E), recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castrillón		12/09/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		12/09/2024
Revisó:	Juan Fernando Gómez Cataño		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
 Expediente. 200-16-51-32-0075/2024